



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° **00279** -2024-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **22 NOV. 2024**

VISTO:

El expediente administrativo N° 04693310 en trece (13) folios; Oficio N°641-2024-GRA/GR-GG-ORAJ, EXP. N° 00001-2020-0-0501-JR-CI-01; acto de resolutivo que fluye de la resolución N° 19 de fecha 08 de julio de 2024; decreto administrativo Nros. 14686-2024/GRA-GG, 4918 y 4992-2024/GRA-GG-GRDS, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada con las Leyes Nros. 27902 y 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, se colige de los actuados, el auto de requerimiento que fluye de la resolución N° 19 de fecha 08 de julio de 2024, remitida por el Primer Juzgado Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, recaída en el expediente N° 00001-2020-0-0501-JR-CI-01, sobre nulidad de resolución administrativa seguido por **MARINA VALDIVIA DE GUERRERO**, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante el cual REQUIERE en el plazo de 10 días hábiles de notificado, cumpla con expedir nuevo acto resolutivo. Bajo apercibimiento de multa;

Que, mediante Resolución N° 13 (Sentencia) de fecha 22 de noviembre de 2024, expedida por la Sala Laboral Permanente y Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, declaran: *"DECLARARON infundado los recursos de apelación. CONFIRMARON la sentencia apelada contenida en la resolución 8, de fecha 28 de enero de 2022, que declaró FUNDADA la demanda de Nulidad de Resolución Administrativa, interpuesta por doña Marina Valdivia de Guerrero, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, con todo lo que contiene, (sic);*

Que, mediante Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 28 de enero de 2022, expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, declaran: *"FUNDADA la*



demanda de nulidad de resolución administrativa, interpuesta por MARINA VALDIVIA DE GUERRERO, contra LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, por lo tanto: 1. NULA la Resolución Gerencial Regional N°309-2019-GRA/GR-GG-GRDS del 31 de diciembre del 2019, y por extensión vinculante la Resolución Directoral Regional Sectorial N°02375-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 18 de octubre del 2019. 2. ORDENO que la entidad demandada emita NUEVA Resolución Administrativa, que disponga el recálculo y pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación además de cargo directivo, equivalente al 35% de su REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, con deducción de lo ya pagado, más intereses legales. Sin costos ni costas. (sic)".

Que, en mérito al recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial y el Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho; la Sala Laboral Permanente y Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante sentencia de vista expedida con resolución N° 13 de fecha 22 de noviembre de 2022, en consecuencia, "DECLARARON INFUNDADO, infundado los recursos de apelación. CONFIRMARON la sentencia apelada contenida en la resolución 8, de fecha 28 de enero de 2022, que declaró FUNDADA la demanda de Nulidad de Resolución Administrativa, interpuesta por doña Marina Valdivia de Guerrero, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, (sic). De la referida sentencia, como parte de sus argumentos considera la Casación 4839-2017-Cañete, señala que: "4.3. La doble instancia presta seguridad y garantía a los litigantes, ya que permite evitar los errores judiciales de los jueces de primera instancia en la emisión de las resoluciones. 4.4. El superior puede enmendar o subsanar los errores en el procedimiento o en la aplicación del derecho sustantivo. La doble instancia opera mediante la apelación que otorga competencia al superior. La doble instancia presta seguridad y garantía a los litigantes, ya que permite evitar los errores judiciales de los jueces de primera instancia en la emisión de las resoluciones. El superior puede enmendar o subsanar los errores en el procedimiento o en la aplicación del derecho sustantivo. La doble instancia opera mediante la apelación que otorga competencia al superior". Asimismo, los fundamentos décimo tercero y décimo cuarto, de la casación N° 6871-2013-Lambayeque, fue declarado precedente judicial vinculante, confirme al artículo 37 (D.S. N°013-2008-JUS) TUO, que regula el proceso contencioso administrativo, la misma que refiere: "Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación. Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo D.S. N° 051-91-PCM", (sic)".

Que, debemos tener en cuenta que la Ley N° 31495, Ley que reconoce el derecho y dispone el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin La exigencia de Sentencia Judicial y menos en calidad de Cosa Juzgada; por lo tanto, la presente ley en su artículo 1, "reconoce el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total (...)", igualmente en su artículo 2 señala que, "(...) La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y



los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”, su artículo 4 señala que, “En los procesos judiciales en trámite iniciados por los docentes, activos, cesantes y contratados, cuya pretensión se base en el reconocimiento de bonificaciones tomando como base su Remuneración Total, dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, la administración, en cumplimiento de la presente ley, se allana a la pretensión, en el extremo referido a tomar como base la Remuneración Total para el cálculo de la bonificación, bajo responsabilidad (...)”, artículo 5 señala, “El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones (...). Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones (...)”, y por último su artículo 6 señala, la Creación del fondo “Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212”; en consecuencia, conforme a lo descrito se advierte que el derecho de los docentes a percibir la BONESP está reconocido no solamente en sendas jurisprudencias sino ahora en la Ley, debiendo los organismos gubernamentales quienes se les exige su pago otorgar y hacer efectivo el reconocimiento de dicha bonificación sin necesidad de Sentencia alguna y menos de Cosa Juzgada, bajo responsabilidad, entendiéndose la obligatoriedad de su cumplimiento.

Que, al respecto, conforme al artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo N° 017-93-JUS), “toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala”; y

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981, 31433, 31270, 31812 y 31039 y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y la Resolución Ejecutiva Regional N°469-2024-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto por el Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declara **NULA** la Resolución Gerencial Regional N° 309-2019-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 31 de diciembre de 2019, y por extensión vinculante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2375-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 18 de octubre de 2019.

ARTICULO SEGUNDO. – **DISPONER** a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho que, en un plazo de 48 horas emita **NUEVA** resolución administrativa a favor



de **MARINA VALDIVIA DE GUERRERO**, disponiendo el a el recálculo y pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación además de cargo directivo, equivalente al 35% de su REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, con deducción de lo ya pagado, más intereses legales. Bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO. – DISPONER a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho que, la expedición de nueva resolución debe sujetarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 46° del T.U.O. de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. Sin costas y costos.

ARTICULO CUARTO – NOTIFICAR a la interesada, al órgano jurisdiccional correspondiente, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias que correspondan con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

